

La Junta superior de esta Provincia ha recibido el Decreto siguiente, que igualmente le ha sido comunicado por el Ministerio de Hacienda. En él hallarán los pueblos una nueva prueba de los desvelos del Congreso Nacional dirigidos á su prosperidad, y una prohibencia que hace á todos los españoles hijos de una misma patria, que sus intereses, y les declara dueños de las riquezas debidas á sus fatigas, sin que otro alguno pueda reclamarlas fundado solo en privilegio: antiquados, debidos á las veces al favor, ó á la fuerza irresistible de las circunstancias; en fin verán realizados en una tan calamitosa época sus deseos reclamados en mas felices dias; pero desatendidos siempre por el poder, ó entorpecidos por las fórmulas establecidas para examinarlos. Seguro es, valerosos españoles, que reconociendoos libres ya de la marca opresiva de la dominación feudal, redoblaréis vuestros esfuerzos y noble ardor para sostener la heroica lucha en que os veis comprometidos, y de la qual pende la conservacion de la libertad de que ya disfrutais.

EXCMO. SEÑOR.

DON FERNANDO VII, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Cortes generales y extraordinarias, congregadas en la ciudad de Cadiz, se resolvió y decretó lo siguiente:

» Descando las Cortes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la monarquía española, decretan:

1.º » Desde ahora quedan incorporados á la Nacion todos los Señoríos jurisdiccionales de qualquiera clase y condicion que sean.

2.º » Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demas funcionarios públicos, por el mismo orden, y segun se verifica en los pueblos de realengo.

3.º » Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicacion de este Decreto, á excepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

4.º » Quedan abolidos los dictados de vasallos y vasallage, y las prestaciones así reales, como personales que deban su origen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5.º » Los Señoríos territoriales y solariégos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

6.º » Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados Señores y Vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7.º » Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, que tengan el mismo origen de Señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comunit, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso, que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

8.º » Los que obtengan las prerrogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso serán reintegrados del capital que resulte de los títu-

